

Pertenencia de Guillermo Caballero Puentes y otra contra Telecom en liquidación y otros No. 11001310300920190032900. Contesto demanda como Curadora.

Abogado2 <abogado2@pinillosmedinaabogados.com>

Mié 3/11/2021 16:27

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA <luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com>; lissy cifuentes sanchez <lissy_cifuentes@yahoo.es>; agasesorias@live.com <agasesorias@live.com>

Cordial
saludo,

En los términos del artículo 103 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes; envió memorial en formato pdf, contestando la demanda en calidad de Curadora de terceros indeterminados.

Adicionalmente, adjunto certificaciones en las que figuran los correos que hacen parte del dominio @pinillosmedinaabogados.com para que sean tenidos en cuenta como aquellos desde los que se envían diferentes solicitudes dentro de los procesos en los cuales interviene como apoderada la doctora Luisa Fernanda Pinillos Medina.

EDWIN JULIÁN MORA MATÍAS
Abogado Asistente

DOCTORA LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA
luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com
Carrera 19A No. 82 - 40. Oficinas 602 y 603
PBX: 7040305
Bogotá - Colombia

**LUISA FERNANDA PINILLOS M.
ABOGADO**

Señora
JUEZ NOVENA (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

Referencia: Proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Radicado No.: 2019 – 0329.

Demandante: Guillermo Caballero Puentes y Blanca Flor Ángel Lagos.

Demandados: Empresa Nacional de Telecomunicaciones – En Liquidación (TELECOM – En Liquidación) hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM y Terceros Indeterminados.

Asunto: Contestación Demanda Curadora Terceros Indeterminados.

En mi condición de curadora ad – litem de las personas indeterminadas con eventuales derechos sobre el inmueble objeto del proceso, según consta en el expediente, a la señora Juez de manera respetuosa y oportuna me dirijo, con el fin de contestar la demanda planteada por los señores **GUILLERMO CABALLERO PUENTES y BLANCA FLOR ANGEL LAGOS**, que el despacho a su digno cargo admitió mediante auto del 27 de junio de 2019 y notificó por anotación en el estado del 28 del mismo mes y año.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que en contra de las personas indeterminadas con eventuales derechos sobre el inmueble objeto del proceso, se efectúen declaraciones y condenas que carezcan de respaldo tanto fáctico como jurídico.

Solicito que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se denieguen las pretensiones de la demanda por cuanto los presupuestos legales para la adquisición de bienes inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria del domino no se configuran en el presente caso en cuanto la acción versa sobre un bien inmueble de derecho público, que por su naturaleza resulta inalienable e imprescriptible.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**CARRERA 19 A No. 82 – 40. OFICINAS 602/603 – PBX 704 03 05
BOGOTA, D.C., COLOMBIA**

**LUISA FERNANDA PINILLOS M.
ABOGADO**

- Al primero: Es cierto. Así consta en el expediente.
- Al segundo: No me consta. Estaré a lo que resulte probado.
- Al tercero: No me consta. Estaré a lo que resulte probado.
- Al cuarto: No me consta. Estaré a lo que resulte probado.
- Al quinto: La antitécnica redacción del hecho impide su respuesta de forma asertiva o negativa.

No obstante, es menester precisar que si en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión figura como propietaria una entidad de derecho público, la declaración de pertenencia resulta improcedente en los términos del numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso.

- Al sexto: No es un hecho. Son manifestaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante que contrarían no sólo los preceptos del numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, sino el numeral 2º del artículo 82, el numeral 2º del artículo 84, el inciso 2º y el numeral 3º del artículo 85 ibídem.

- Al séptimo: No es un hecho. Es una consideración jurídica del apoderado de los demandantes.

En torno a este punto de derecho, cabe recordar que a la luz del numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público.

- Al octavo: No me consta. Estaré a lo que resulte probado.
- Al noveno: No me consta. Estaré a lo que resulte probado.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. Improperidad de la acción por versar sobre un bien fiscal.-

**LUISA FERNANDA PINILLOS M.
ABOGADO**

La declaración de pertenencia solicitada en la demanda resulta improcedente en los términos del numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que versa sobre un bien de derecho público que por su naturaleza resulta imprescriptible e inalienable.

2. Excepción genérica.-

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para las personas indeterminadas con eventuales derechos sobre el inmueble objeto del proceso, deberá ser declarado.

PRUEBAS

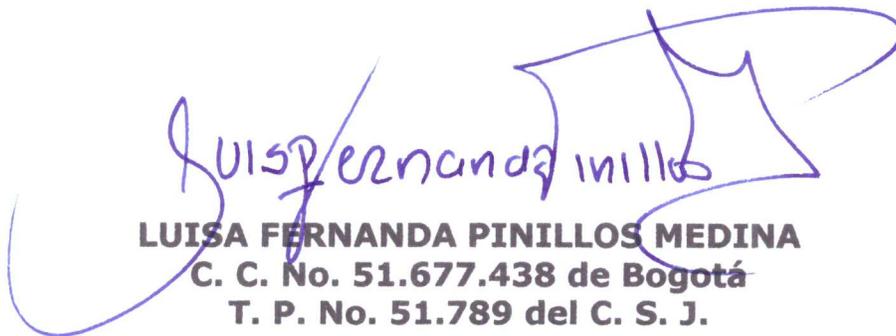
1. Documentales.-

Solicito se tengan como pruebas a favor de las personas indeterminadas con eventuales derechos sobre el inmueble objeto del proceso, la totalidad de los documentos aportados por las partes con la demanda y sus respectivas contestaciones.

2. Interrogatorios de Parte.-

Solicito al Señor Juez se sirva decretar y señalar fecha y hora para la práctica de sendos interrogatorios de parte tanto a la parte demandante como a la parte demandada, con el fin de que bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que personal y oralmente les formularé dentro de la diligencia, los cuales versarán sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Atentamente,


LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA
C. C. No. 51.677.438 de Bogotá
T. P. No. 51.789 del C. S. J.

**LUISA FERNANDA PINILLOS M.
ABOGADO**

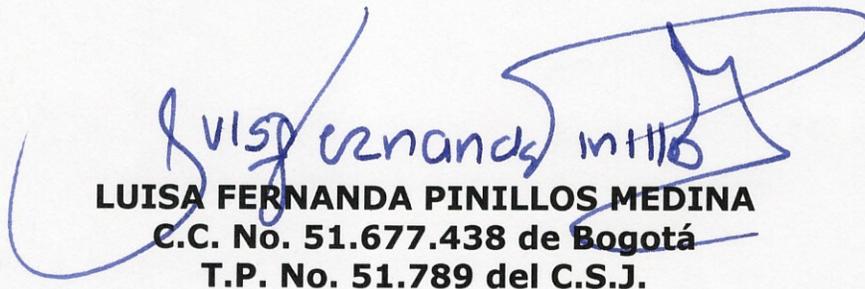
La suscrita, **LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.677.438 de Bogotá, abogada inscrita con tarjeta profesional número 51.789 del Consejo Superior de la Judicatura, se permite expedir la presente:

CERTIFICACIÓN

1. Que el doctor **JHON FREDY CONEJO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.403.455 de Bogotá, abogado inscrito con tarjeta profesional número 286.847 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, presta sus servicios personales como abogado en esta oficina bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido desde el 31 de agosto de 2017.
2. Que en desarrollo del señalado contrato y como parte de sus funciones, el doctor **JHON FREDY CONEJO PÉREZ**, se encuentra encargado del manejo de procesos judiciales de diferente índole.
3. Que para el manejo de los procesos señalados, el doctor **JHON FREDY CONEJO PÉREZ**, tiene habilitado dentro del dominio de la oficina el correo electrónico Abogado1@pinillosmedinaabogados.com
4. Que a través del correo indicado, el doctor **JHON FREDY CONEJO PÉREZ**, se encuentra autorizado para enviar, recibir y contestar mensajes electrónicos de datos a los despachos judiciales ante los cuales se tramitan procesos en los que la suscrita abogada interviene como apoderada judicial.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C., el 1 de agosto de 2020.

Cordialmente,


LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA
C.C. No. 51.677.438 de Bogotá
T.P. No. 51.789 del C.S.J.

**LUISA FERNANDA PINILLOS M.
ABOGADO**

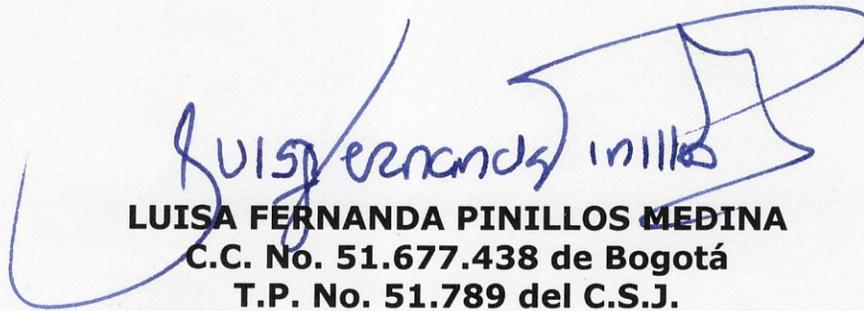
La suscrita, **LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.677.438 de Bogotá, abogada inscrita con tarjeta profesional número 51.789 del Consejo Superior de la Judicatura, se permite expedir la presente:

CERTIFICACIÓN

1. Que el doctor **EDWIN JULIÁN MORA MATÍAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.397.035 de Bogotá, abogado inscrito con tarjeta profesional número 329.537 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, presta sus servicios personales como abogado en esta oficina bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido desde el 3 de septiembre de 2018.
2. Que en desarrollo del señalado contrato y como parte de sus funciones, el doctor **EDWIN JULIÁN MORA MATÍAS**, se encuentra encargado del manejo de procesos judiciales de diferente índole.
3. Que para el manejo de los procesos señalados, el doctor **EDWIN JULIÁN MORA MATÍAS**, tiene habilitado dentro del dominio de la oficina el correo electrónico Abogado2@pinillosmedinaabogados.com
4. Que a través del correo indicado, el doctor **EDWIN JULIÁN MORA MATÍAS**, se encuentra autorizado para enviar, recibir y contestar mensajes electrónicos de datos a los despachos judiciales ante los cuales se tramitan procesos en los que la suscrita abogada interviene como apoderada judicial.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C., el 1 de julio de 2020.

Cordialmente,



LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA
C.C. No. 51.677.438 de Bogotá
T.P. No. 51.789 del C.S.J.